

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0000796

Procedimiento Ordinario 27/2020 GRUPO F

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 69/2022

En Madrid, a 17 de febrero de 2022.

Vistos por la Sra. D^a Amaya Martínez Alvarez, Juez Sustituta del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 16 los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 27/20 seguidos ante este Juzgado, interpuesto por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 31 de octubre de 2018 contra la liquidación del IIVTNU en cuantía de 50.109,71 €, derivada de la transmisión de la parcela sita en CM RIO Sector SUP R2 de Suelo Urbanizable Programado "Aldovea" en Torrejón de Ardoz, comprensiva de cinco fincas registrales.

Habiendo sido parte la Administración demandada, AYUNTAMIENTO de TORREJON de ARDOZ representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase sentencia por la que:

a. – Revoque y deje sin efecto, la desestimación por silencio administrativo del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz del recurso de reposición presentado el día



31 de octubre de 2018, número de registro de entrada 180113881590 declarándola no ajustada a derecho.

b. – Que se proceda a anular la citada liquidación tributaria nº del IIVTNU girada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz correspondiente a la parcela sita en dicho municipio, con referencia catastral 0266406VK5796N0001LL ingresada en el Tesoro Municipal a través del BANCO SANTANDER el día 15 de noviembre de 2018 por importe de 50.109,71 euros.

c.- Condene a la Administración Pública a devolver la cantidad de 50.109,71 euros correspondientes al importe de la liquidación, más los intereses de demora que se devenguen desde la fecha de su ingreso hasta su devolución por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

d.- Condene a la Administración Pública al pago de las costas originadas por el presente recurso, en virtud de lo previsto en el artículo 139 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- Confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso.

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se admitieron y practicaron las que se consideraron pertinentes, obrando las mismas en los ramos separados de las partes. Y declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, que fueron formuladas por las partes por su respectivo orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma.

QUINTO.- Mediante Providencia de fecha 2 de diciembre de 2021 se dio traslado a las partes para que formularan alegaciones tras el dictado de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de octubre, con el resultado que obra en Autos, declarándose los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Ordinario nº 27/20-F interpuesto por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de [REDACTED] Mla desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 31 de octubre de 2018 contra la liquidación



del IIVTNU en cuantía de 50.109,71 €, recibida el 1 de octubre de 2018, derivada de la transmisión de la parcela sita en CM RIO Sector SUP R2 de Suelo Urbanizable Programado "Aldovea" en Torrejón de Ardoz, comprensiva de cinco fincas registrales.

La mercantil recurrente formula en apoyo de su pretensión y en esencia, las siguientes alegaciones: Que adquirió la finca el 7 de mayo de 2004 por 2.283.846 € y la transmitió a la mercantil [REDACTED] el 28 de diciembre de 2017, 1.881.358 €, acreditando, mediante la documental y pericial que aporta, que no existió incremento de valor sino por el contrario, se produjo un decremento, por lo que no debió devengarse el impuesto, citando las Sentencias del Tribunal Constitucional dictadas respecto del mismo; que formulo reclamación económico administrativa contra la resolución de liquidación sin haber obtenido respuesta, incumpliendo su obligación de resolver el Ayuntamiento demandado, por lo que acudió a esta vía jurisdiccional, interesando la anulación del impuesto y la devolución de la cantidad indebidamente abonada, mas los intereses de demora, y la aplicación al caso de la Sentencia del T.C. de 26 de octubre de 2021.

El Letrado de la Corporación demandada, por su parte, se opone a la demanda en base a los argumentos que obran en su escrito de contestación a la demanda unido a los Autos, interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La regulación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y el sistema de autoliquidación del mismo por el propio sujeto pasivo se contiene, respectivamente, en los artículos 107 y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; preceptos que se vieron directamente afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, de la que, como expone la Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 32, 194/21, conviene destacar los siguientes extremos:

1º) Los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la referida Ley de Haciendas Locales son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

2º) El mencionado impuesto no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual, salvo en aquellos supuestos en los que someta a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.



3º) De esta forma, son inconstitucionales y nulos los expresados artículos 107.1 y 107.2.a) únicamente en la medida en que sometan a tributación aquellas situaciones inexpresivas de capacidad económica, extendiéndose la apuntada declaración de inconstitucionalidad y nulidad por conexión con esos mismos preceptos al artículo 110.4 de la propia Ley de Haciendas Locales.

4º) El anterior razonamiento se basa en la íntima relación existente entre este último artículo y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.

5º) En los concretos términos señalados, la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de la citada sentencia 59/2017, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, de manera que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

De las Sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fechas 9 de julio de 2018 y 24 y 25 de abril de 2019, que dieron respuesta a las variadas y significativas cuestiones suscitadas acerca de las diferentes interpretaciones de que fue objeto la sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional, se infieren las siguientes consideraciones:

1ª) El sujeto pasivo del referido impuesto debe probar la inexistencia de una plusvalía real, conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley General Tributaria; lo que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria y de seguridad jurídica, teniendo en cuenta que el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la indicada sentencia 59/2017 –inconstitucionalidad de carácter parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) de la Ley de Haciendas Locales y total en relación con el artículo 110.4 del mismo texto legal- se concreta en los tres siguientes aspectos:

a) Anulada y expulsada definitivamente del Ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 de dicha, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha

producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al impuesto en cuestión.

b) Una vez demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o, alternativamente, la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución.

c) En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2.a) del referido Cuerpo legal, que, según precisan las mencionadas sentencias, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor.

2ª) En relación con este último supuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo puntualiza que es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2.a) de la Ley de Haciendas Locales pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 de la Constitución.

3ª) Hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 con la debida cobertura legal, atendiendo a los aludidos principios constitucionales de seguridad jurídica y de reserva legal tributaria y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9.3, 31.3 y 133.1 del Texto fundamental, es de significar lo siguiente:

a) Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido; extremo este que no solo se infiere del artículo 105.1 de la Ley General Tributaria, sino que además se ha puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en la misma sentencia 59/2017 y en el auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2017.

b) Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el expresado impuesto, el sujeto pasivo puede, en primer término, ofrecer cualquier principio de prueba que, al menos indiciariamente, permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas; en segundo lugar, optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, por último, emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 de la Ley General Tributaria,



que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el impuesto de referencia.

c) Una vez aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración competente la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos de la Ley de Haciendas Locales que el fallo de la sentencia 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía, de forma que contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del correspondiente procedimiento tributario, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial contencioso-administrativa.

4ª) En el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el artículo 104.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala que se grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos, siendo la exégesis efectuada por el Tribunal Constitucional en la reiterada sentencia 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de “valor real” para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica; de suerte que la omisión legal no supone una quiebra del artículo 31.3 de la Constitución, pues la constatación de que existe una plusvalía real es un *præsumptio facti* para la aplicación de la regla objetiva del cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2.a) de dicha Ley de Haciendas Locales, que únicamente han quedado en vigor para estos casos, no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto, como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que contempla la propia Ley General Tributaria la en los artículos 105 y siguientes.

5ª) Rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 31.3 y 133.1 de la Constitución, debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 de la propia Norma fundamental, habida cuenta de que, según las reglas de interpretación admisibles en Derecho, sólo si el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que las mismas vulnerarían el principio de seguridad jurídica.

TERCERO.- La doctrina jurisprudencial reflejada en las sentencias referidas 26/2017, de 16 febrero; 59/2017, de 11 de mayo; y STC 126/2019, de 31 de octubre, había considerado conformes a la Constitución los preceptos reguladores del impuesto de plusvalía, pero, en base fundamentalmente al principio de capacidad económica, el Tribunal Constitucional recientemente ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad del método objetivo para calcular la base imponible de la plusvalía municipal, al considerar que ese cálculo del tributo se realiza como si siempre existiese un aumento en el valor de los terrenos durante el periodo de la imposición, con independencia de que haya existido ese incremento o no y de su cuantía real, concluyendo en definitiva que el sistema de cómputo no se corresponde con la realidad.

En efecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, sobre el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad, señala en su fundamento de derecho sexto:

”6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.



B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

La Sentencia ha sido publicada, surtiendo efectos erga omnes desde el momento de su publicación, el día 25 de noviembre de 2021.

El Real Decreto Ley 26/2021 de 8 de noviembre por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en su exposición de motivos reconoce que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, deja un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad, ya que supone la expulsión de estos preceptos del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, procede declarar nula de pleno derecho la liquidación practicada, que ha quedado privada de cobertura legal, en la medida que es mera aplicación de aquéllos preceptos.

La liquidación que se impugna mediante el presente recurso, entra dentro de los supuestos a los que afecta la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, lo que viene a admitir el Ayuntamiento demandado al no haber formulado alegaciones sobre el efecto de la Sentencia del T.C., ya que no se trata de una liquidación firme, puesto que se impugnó interponiendo recurso de reposición en plazo la liquidación girada por el Ayuntamiento, por lo que no existe una situación consolidada, habiéndose mantenido la impugnación. Ello ha de suponer la anulación de la liquidación tributaria, debiendo el Ayuntamiento demandado reintegrar al recurrente la cantidad indebidamente ingresada, más los intereses de demora desde la fecha de pago, hasta su íntegra devolución.

CUARTO.- Dadas las circunstancias examinadas y al tratarse de una cuestión jurídica compleja, como resulta de la evolución jurisprudencial reflejada, no se aprecia la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación
Por la potestad que me confiere la Constitución

FALLO

Que estimo el presente recurso contencioso administrativo Procedimiento Ordinario nº 27/20-F interpuesto por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución, que, por ser contrarias a derecho, anulo; debiendo el Ayuntamiento demandado reintegrar a la recurrente la cantidad indebidamente ingresada, 50.109,71 €, más los intereses de demora desde la fecha de pago hasta su íntegra devolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2799-0000-93-0027-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la “*Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los*



procedimientos de presentación”, debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. AMAYA MARTÍNEZ ALVAREZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por AMAYA MARTÍNEZ ALVAREZ